CAUSA: "HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO A FAVOR DE BEATRIZ GISELLA MENDEZ".--------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº ……..

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMIREZ CANDIA y MARIA CAROLINA LLANES,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"HABEAS CORPUS PREVENTIVO** presentado a favor de **BEATRIZ GISELLA MENDEZ**", a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luís María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes.----------

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO: Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, **BEATRIZ GISELLA MENDEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a solicitar el ***Habeas Corpus Preventivo*** a su favor**.** Argumenta haber sido interceptada por un hombre, que luego se identifica como oficial del Departamento de Investigación, quien me indica que me llevaría a dicha dependencia por ser ordenada mi detención preventiva por la Fiscal Laura Romero de la Unidad 3 de la Ciudad de Lambaré.----------
---

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Manifiesta que los hechos que ameritan esta presentación, es en el curso de una investigación fiscal, iniciada por la Agente Fiscal del Ministerio Público Abg. Laura Romero, en el marco de la investigación fiscal "Nº 517/2024, BEATRIZ GISELLA MENDEZ s/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LIBERTAD,- COACCIÓN".----------

Que habiendo ya sido puesta a disposición del Ministerio Público, de donde emanó la orden de detención preventiva, se desarrolla la audiencia de indagatoria y luego de manera verbal la agente fiscal ordena mi libertad.----------

Es así, que en la carpeta fiscal consta la comunicación del levantamiento de la detención preventiva al Departamento de Investigaciones dependiente de la Policía Nacional; sin embargo, no existe comunicación del levantamiento de dicha detención a la Comandancia de la Policía.----------

Esta circunstancia comunicamos a la Jueza de Garantía competente quien manifiesta que se ocurra a la instancia correspondiente.-

Considero esto un acto impropio de un Juez de Garantías, quien es la responsable de velar el cumplimiento de las Garantías Constitucionales y Convencionales.----------

Así, a pesar de haber sido puesta a disposición del Ministerio Público que ordenó la detención preventiva y habiendo sido puesta en libertad por la misma, me encuentro en total peligro de perder nuevamente mi libertad, a razón de la falta de levantamiento de dicha medida ante la Comandancia Nacional de la Policía. *SOLICITO se dicte resolución haciendo lugar al habeas corpus preventivo y en consecuencia ordenar el levantamiento de la detención preventiva.*----------

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el **art. 133 de la Constitución Nacional**, que en la parte pertinente dispone: "*...**El Habeas Corpus** podrá ser:... **1) Preventivo:** en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegítimamente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones".* El **art. 29** de la **Ley 1500/99**, establece: "*Procederá el Habeas Corpus Preventivo en los casos que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad*".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su vez, el Pacto de **San José de Costa Rica, Ley 1/89 en su artículo 7, incisos 2, 3, y 6** establece: **Derecho a la Libertad Personal**… *"**2)** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella; **3)** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario…**6)** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales".*----------

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.---

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.----------

Que, el mecanismo del **HABEAS CORPUS** se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. ----------

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.----------

Para que proceda este *HABEAS CORPUS*, la amenaza contra la libertad debe ser verosímil, efectiva y categórica, a más de contemporánea con la decisión judicial y provenir, como se señaló precedentemente, de un funcionario que, por su jerarquía, pueda adoptar medidas concretas que afecten o puedan afectar la libertad individual.-------

Al respecto, el procesalista argentino Dr. Néstor Pedro Sagues, en su libro DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL – HABEAS CORPUS- indica lo siguiente: "*Para que proceda el Habeas Corpus Preventivo se requiere un atentado a la libertad, decidido y en próxima vía*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de ejecución; los simples actos preparativos no son, en principio al menos, suficientes… La amenaza a la libertad tiene que ser cierta, no conjetural…".----------

Que, tanto la *Constitución Nacional* como la *Ley 1500/99* determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: **1) excepción a las reglas de competencia** (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); **2) legitimación procesal** (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); **3) mínimas formalidades** (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).----------

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Preventivo, para su procedencia es requerida, el trance inminente de ser privada ilegítimamente de su libertad física y la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.----------

Que, por **Nota de fecha 8 de abril de 2024**, emanada de la Policía Nacional, Cesar Antonio Torres Valiente, quien se dirige en contestación al Oficio Nº 216 de fecha 06/04/2024 en la causa caratulada: ***HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LA ABG. POLA PALAVICINO A FAVOR DE BEATRIZ GISELLA MENDEZ***, a fin de informar los siguiente: la ciudadana BEATRIZ GISELLA MENDEZ, con CI.Nº 4.776.332. No registra orden de detención. Cabe mencionar que en el día de la fecha se ha recepcionado el Oficio de Levantamiento de Detención de la misma, remitida a este Departamento por el Departamento de Investigación de Asunción.----------

Corresponde efectuar un juicio de mérito a fin de resolver esta garantía. Se aclara convenientemente que conforme a las constancias instrumentales agregadas; ***BEATRIZ GISELLA MENDEZ,*** **,** posee una causa penal – "Nº 517/2024, BEATRIZ GISELLA MENDEZ s/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LIBERTAD,- COACCIÓN***",* en la cual se **ORDENO** el *levantamiento* de la detención preventiva de **BEATRIZ GISELLA MENDEZ,** en fecha 23 de febrero de 2024 - En efecto, no existe amenaza ilegitima de privación de libertad o una privación ilegítima de libertad consumada. Por otro lado, tampoco se vislumbran afectaciones arbitrarias a otras formas de libertad protegidas constitucionalmente, así

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

como tampoco se identifican los presupuestos que la normativa legal exige para la procedencia del habeas corpus preventivo planteado.----------
---

Por tanto, atento a las razones señaladas, a las disposiciones que rigen la materia, la jurisprudencia y doctrina invocada, corresponde **RECHAZAR** la garantía constitucional solicitada. **ES MI VOTO**.----------

A su turno la ministra María Carolina Llanes manifiesta que: se adhiere al voto del ministro Benítez Riera, por los mismos fundamentos. ----------

OPINIÓN DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA.

A su turno el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candía dijo: Me adhiero al voto del Ministro Preopinante Luís María Benítez Riera en el sentido de **NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad preventiva, solicitado a favor de ***BEATRIZ GISELLA MENDEZ,*** por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA Nº ……..

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

R E S U E L V E:

RECHAZAR el Habeas Corpus Preventivo planteado a favor del **BEATRIZ GISELLA MENDEZ.----------**

ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 10 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 138 D.